



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 048-2021-GG/ESLIMP

Callao, 25 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe N° 018(A)-2021-ESLIMP/ST de fecha 18 de mayo del 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario - en adelante Secretaría Técnica del PAD.; mediante Memorando N°1294-2021-GG/ESLIMP, de fecha 08 de junio del 2021, emitido por la Gerencia General; y el Informe N° 136-2021-ESLIMP/GAJ de fecha 08 de junio del 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A., es una empresa que tiene personería jurídica de derecho privado; y tiene como competencias las funciones y atribuciones conforme lo señala el Estatuto, la Ley de Actividad Empresarial del Estado y su Reglamento, la Ley General de Sociedades, la Ley Orgánica de Municipalidades y las demás que la Municipalidad Provincial del Callao dicte;

Que, la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A., fue creada mediante Acuerdo de Consejo N° 08-87/MPC de fecha 20 de noviembre de 1987, bajo el régimen laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728, teniendo por objeto dedicarse a la limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisó que a las Empresas del Estado únicamente les sería aplicable, de manera supletoria, el artículo III del Título Preliminar de la citada ley, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; así como el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador;

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, de aplicación común a todos los





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 048-2021-GG/ESLIMP

regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057) de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Transitoria Final del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y señala que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC (entre ellos el personal de las empresas del Estado) les es aplicable sus disposiciones de modo supletorio, agregando que *"La supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo"*;

Que, teniendo en cuenta que los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios no están contemplados en el bloque normativo de la actividad privada, corresponde la aplicación supletoria del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que regula los plazos de prescripción de las denuncias derivadas de informes de control;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el cual señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, en esa misma línea, el numeral 2 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el cual refiere que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 048-2021-GG/ESLIMP

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica mediante Informe N° 018(A)-2021-ESLIMP/ST de fecha 18 de mayo del 2021, concluye lo siguiente:

"(...) desde la notificación de la Carta Notarial de fecha 26 de noviembre del 2019, que inicia el PAD contra el ex servidor FELIPE ERNESTO GÁLVEZ MORÁN, a la fecha ha transcurrido más de un año, por lo que en el presente caso ha operado la prescripción del PAD."

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido a la fecha más de un año desde la notificación del acto de inicio del PAD contra el ex servidor FELIPE ERNESTO GÁLVEZ MORÁN, entonces Jefe de la Oficina de Abastecimiento, por los hechos evidenciados en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante Memorando N°1294-2021-GG/ESLIMP, de fecha 08 de junio del 2021, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitir la opinión e informe legal sobre la declaración de prescripción del PAD, relacionado a las presuntas faltas disciplinarias al ex servidor FELIPE ERNESTO GÁLVEZ MORÁN;

Que, mediante Informe N°136-2021-ESLIMP/GAJ, de fecha 08 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que debe procederse con la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor civil FELIPE ERNESTO GÁLVEZ MORÁN, por las presuntas faltas disciplinarias contenidas en el Expediente N°001A-2019;

Que, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Secretaría Técnica, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones de ESLIMP CALLAO SA., aprobado por Resolución de Gerencia General N°044-2020-ESLIMP/GG y modificado mediante Resolución de Gerencia General N°035-2021-GG/ESLIMP de fecha 18 de mayo del 2021;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 048-2021-GG/ESLIMP

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor FELIPE ERNESTO GÁLVEZ MORÁN, en su calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, por los hechos evidenciados en el Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, en atención a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ESLIMP CALLAO S.A., con la finalidad de que realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER, que el encargado del Portal de Transparencia de ESLIMP CALLAO S.A., publique la presente Resolución y sus anexos en el portal institucional (www.eslrimp.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



EMPRESA DE SERVICIOS DE LIMPIEZA
MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO
ROBERTO TORREJÓN TORRE
GERENTE GENERAL

c.c. archivo



AV. CONTRALMIRANTE MORA 600,
CALLAO 07021.



WWW.ESLIMP.COM